



Resolución No. CSJCOR24-261

Montería, 10 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00154-00

Solicitante: Sr. Jhon Erlis Ortega Ortega

Despacho: Juzgado 2° Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

Clase de proceso: Verbal de rendición de cuentas

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-002-2023-00084-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, remitido por correo electrónico ante esta Corporación el 01 de abril del 2024, y repartido al despacho ponente el 02 de abril del 2024, el señor Jhon Erlis Ortega Ortega, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de rendición de cuentas promovido por Suhair del Carmen Jalilie Vélez y otro contra Salma Esther Jalilie Vélez, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2023-00084-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... 1. Ante el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, cursa un proceso verbal de rendición de cuentas con RADICADO: 23001310300220230008400 iniciado por los señores SUHAIR DEL CARMEN JALILIE VÉLEZ Y HAMID JALILIE VÉLEZ contra la señora SALMA ESTHER JALILIE VÉLEZ, presentada el 21 de abril de 2023.

2. Tal demanda fue admitida el 22 de junio del año 2023.

3. El día 26 de junio del 2023, fue notificada la parte demandada por efectos de procedibilidad.

4. Como es de su conocimiento, una vez la parte demandada es notificada en este tipo de procesos, tendrá el termino de 10 días para rendir cuentas o presentar las objeciones a la estimación hecha en la demanda, tal como estima el Artículo 379 en su numeral 5 del CGP.

5. Como se puede apreciar en el aplicativo TYBA, no se evidencia respuesta alguna por parte de la demandada.

6. Por lo anterior, el día 29 de noviembre del 2023, presenté memorial con poder adjunto, solicitando al JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA proferir auto de acuerdo con la estimación hecha en la demanda.

7. El día 15 de enero de las calendas, nuevamente me dirigí al JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, solicitando el impulso procesal para que se profiera auto de acuerdo con la estimación hecha en la demanda.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-138 del 4 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez 2° Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (04/04/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 09 de abril de 2024, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez 2° Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Conforme lo expuesto por el demandante, me permito hacer las siguientes precisiones, a fin de dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa iniciada por éste:

1. Tenemos que, a través de apoderado judicial, el día 21 de abril de 2023, correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, misma que fuese inadmitida en proveído adiado 24 de mayo de la misma anualidad. Subsanadas las falencias, se emite auto admisorio, esto, por auto del 22 de junio de 2023.

2. Admitida la demanda, el doctor Diógenes Jiménez Ensuncho quien fungía como apoderado para la fecha, en fecha julio 25 de 2023 allegó memorial contentivo de la notificación efectuada al correo electrónico de la demanda Salma Esther Jalilie Vélez.

3. El día 8 de septiembre presenta el apoderado solicitud de trámite procesal, sin embargo, la petición iba con destino al proceso radicado 23 001 31 03 002 2023 00191 00, el cual no corresponde al aquí mencionado, circunstancia que se hizo ver vía secretarial y del cual no se obtuvo más respuesta

4. El pasado 24 de octubre de 2023, el doctor Diógenes Jiménez Ensuncho presentó renuncia al poder, solicitud que pasó a despacho el pasado 14 de marzo de 2024 y de la cual se emitió pronunciamiento mediante proveído adiado 1° de abril de la cursante anualidad, resolviendo esta judicatura admitir la renuncia de poder y fijar fecha de audiencia ante la falta de contestación de la demandada.

5. Ahora bien, es importante precisar que el poder otorgado al doctor Jhon Erlis Ortega Ortega, no ingresó a despacho para su estudio el pasado 14 de marzo de 2024, sin embargo, la demanda de la referencia actualmente se encuentra a despacho nuevamente a fin de subsanar una falencia concerniente a la fijación de fecha de audiencia conforme dispone el artículo 379 del C. G. del P., y en esta misma será estudiado el poder antes mencionado.

Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.

Obsérvese que, conforme el artículo 121 del CGP, el juez de primera instancia cuenta con un año, a partir de la notificación del demandado, para proferir sentencia, término que no ha transcurrido en el presente asunto.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00154-00, respecto del proceso verbal de rendición de cuentas promovido por Suhair del Carmen Jalilie Vélez y otro contra Salma Esther Jalilie Vélez, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2023-00084-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jhon Erlis Ortega Ortega, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de *“proferir auto de acuerdo con la estimación hecha en la demanda”*

Al respecto, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez 2° Civil del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, emitió pronunciamiento mediante proveído del 1° de abril del año 2024, resolviendo admitir la renuncia de poder y fijando fecha de audiencia ante la falta de contestación de la demandada.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (04 de abril del 2024), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con la providencia del 01 de abril del 2024 que suministró impulso al proceso, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*", se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia a la fecha de la presente intervención administrativa.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

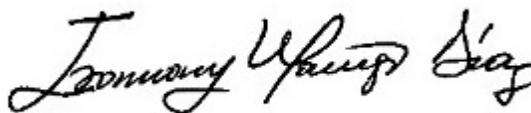
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00154-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez 2º Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de rendición de cuentas promovido por Suhair del Carmen Jalilie Vélez y otro contra Salma Esther Jalilie Vélez, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2023-00084-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Jhon Erlis Ortega Ortega.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez 2º Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio el señor Jhon Erlis Ortega Ortega, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente (E)

IMD/dtl